

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 250/2018.

EXPEDIENTE: 0154/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **250/2018 y 251/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **FRANCISCO JAVIER FABIÁN YESCAS y ARACELI CRUZ LÓPEZ**, autorizados del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICA PROCURADORA HACENDARIA**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA**, respectivamente, en contra del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0154/2017**, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **FRANCISCO JAVIER FABIÁN YESCAS y ARACELI CRUZ LÓPEZ**, autorizados del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICA PROCURADORA HACENDARIA**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA**, respectivamente, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor siguiente:

“Glósesse a los presentes autos dos escritos de cuenta, ambos datados y presentados ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (29/05/2018); uno de ellos signado por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en representación legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional citado con antelación, y otro por el Presidente Municipal Constitucional del mismo ayuntamiento; atendiendo a su contenido, téngase a las citadas autoridades por acreditada la personalidad con la que comparecen; empero toda vez que las mismas no dieron contestación a la demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año en que se actúa (29/01/2018); plazo que transcurrió del dieciséis al veintiocho de mayo de la presente anualidad (16 al 28/05/2018), de conformidad con lo establecido en los numerales 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se declara precluído su derecho, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pues la presentación de las promociones de cuenta resultan ser extemporáneas.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0154/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y

texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Con motivo del dictado del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, derivaron los recursos de revisión **250/2018 y 251/2018**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta.

Los autorizados del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICA PROCURADORA HACENDARIA, ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA**, manifiestan en su **agravio primero** que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, toda vez que el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, carece de la debida fundamentación; esto es, que el órgano jurisdiccional no debe limitarse a invocar algún o algunos preceptos legales que considere aplicables, sino es menester realizar un estudio acucioso y exhaustivo de los hechos que analiza, señalando razones especiales, causas particulares o circunstancias determinadas, que la lleven a acordar o proveer en la forma que lo hace.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Indican que la sala de primera instancia, solo se limita a decir que el plazo para contestar la demanda transcurrió del dieciséis al veintiocho de mayo de la presente anualidad, más no señala dentro de ese lapso, cuales a su consideración, habrían sido los días hábiles integrantes del plazo y cuales los inhábiles excluidos del mismo, ni cuando surtió efectos la notificación y consecuentemente en qué

momento inició el cómputo de tal plazo, en ese sentido, si bien es cierto que existe la cita de varios preceptos legales, también es que no se precisan con claridad las razones que llevan a determinar la extemporaneidad supuesta de la contestación de la demanda, implicando esto falta de motivación, lo cual trasgrede incuestionablemente el artículo 16 constitucional, pues el mismo exige que todo acto de autoridad debe de ser debidamente fundado y motivado.

Del análisis de las copias certificadas deducidas del expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acuerdo dictado el cinco de junio de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse señalado el motivo por el cual no se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas y los preceptos legales en los cuales el Magistrado de Primera Instancia, se fundamenta para emitir el referido acuerdo en ese sentido.

Lo anterior, toda vez que en el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a en el Ayuntamiento Constitucional y el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, contestaran la demanda entablada en su contra por ***** , acuerdo que les fue enviado mediante correo certificado con acuse de recibo, el cual fue recibido el catorce de mayo de dos mil dieciocho; por consiguiente, dicha notificación surtió efectos al día siguiente día (quince de mayo del presente año), y el computo de los nueve días empezó a correr el dieciséis y concluyó el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; tal y como lo señaló el Magistrado de Primera Instancia en el acuerdo recurrido.

Así, del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, señaló los motivos y fundamentos que tuvo para no tener por no contestada la demanda de las autoridades en tiempo, al indicar lo siguiente: *“...toda vez que las mismas no dieron contestación a la demanda dentro del plazo*

concedido mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año en que se actúa (29/01/2018); de conformidad con lo establecido en los numerales 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara precluido su derecho, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pues la presentación de las promociones de cuenta resultan extemporáneas.”

En atención a lo anterior, es de advertir que el Magistrado de Primera Instancia, si precisó con claridad las razones que tuvo para determinar la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por Presidente Municipal y Síndica Procuradora y Hacienda del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al indicar que dichas autoridades no dieron contestación a la demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, y señalar cuando empezaron y concluyeron los nueve días concedidos a las autoridades demandadas para contestar la demanda, sin que exista disposición alguna que exija que se tengan que señalar los días hábiles e inhábiles que transcurrieron dentro de dicho plazo, pues los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen claramente que los plazos dentro del procedimiento se contarán en días hábiles, teniéndose como días inhábiles los sábados y domingos y los días establecidos en el calendario oficial del Tribunal, además de que los plazos empezaran a correr al día siguiente aquél que surta efectos la notificación; por consiguiente, el acuerdo impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el precepto 16 de la Constitución Federal. De ahí lo **infundado de su agravio**.

Por otra parte, señalan las autoridades recurrente en su **agravio segundo** que el acuerdo recurrido viola lo establecido por los artículos 147, 167 y 168 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa, en relación al precepto 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la citada ley, toda vez que para la emisión del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se dejaron de observar los mismos.

Manifiestan que resulta operante la suplencia, porque el artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, remite directamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado como su

ley supletoria; igualmente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa prevé en sus artículos 168 y 169 la institución del plazo, contemplando la posibilidad que sujetos procesales residentes fuera del lugar donde se encuentra el Tribunal, se vean en la necesidad de contestar la demanda o presentar promociones.

Así, exponen que a pesar de dicha previsión, evidentemente el artículo 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, resulta insuficiente para regular la hipótesis en que los sujetos procesales residan fuera del lugar de ubicación de ese Tribunal y requieran de presentar promociones en el mismo, pues no se contempla la hipótesis en que requieran acudir al Tribunal a presentar sus promociones, por tener que consultar previamente el expediente, lo cual no se puede hacer si se deposita la promoción o contestación a la demanda, por correo certificado con acuse de recibo; de ahí, refieren que existe la deficiencia de una reglamentación parcial necesaria en el artículo 169 citado, existiendo el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual regula amplía y de manera completa, la hipótesis en que los sujetos procesales residen fuera del lugar del juicio y requieran comparecer al mismo, estableciendo que en esos casos de les deberá dar un día más por cada cien kilómetros o fracción que exceda la mitad, dispositivo que refiere, llena la deficiencia del precepto 169 mencionado.

Manifiestan que si bien existe la oportunidad de depositar por correo la promoción o contestación de la demanda, si se hace dentro del plazo legal, el artículo 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa resulta restrictivo del derecho fundamental a la defensa, pues no en todas las ocasiones el solo traslado de las copias de la demanda, genera la posibilidad de dar contestación a la misma de manera debidamente informada, pues puede darse frecuentemente el caso, que para contestar la demanda, la autoridad requiera consultar el expediente completo y en ese supuesto, de contestar por correo certificado desde su lugar de residencia, se vería mermada su posibilidad defensiva, en contravención a la esencia del artículo 1° de la Constitución General de la República.

Finalmente, señalan que la Sala Unitaria debió haber considerado la prorrogabilidad prevista por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en específico a sus artículos 168 primer párrafo y 169, los cuales por restringir el derecho fundamental a la defensa, dando a la parte enjuiciada, la oportunidad

de contar con al menos dos días más (dada la distancia superior a doscientos kilómetros, entre la capital del Estado y la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, proporcionando de este modo, la posibilidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa con la debida oportunidad, y no privarlas de ese derecho, aplicando preceptos legales regulados en forma deficiente e incompleta, pues señalan que con ello se vulneró entre otras cosas el principio *pro persona* y el debido proceso, lo cual resulta constitucionalmente posible realizar, con base en los artículos 1° y 133 constitucionales.

Resultan infundados los argumentos expuestos **respecto a la supletoriedad** que indican los recurrentes, toda vez que en ningún momento se da la aplicación supletoria que establece el artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto de lo establecido en el artículo 169 de la citada Ley, y aplicar supletoriamente el precepto 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que la supletoriedad de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que se dé lo siguiente: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Tiene apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2003161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la página página: 1065, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

En ese sentido, de lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece claramente que los plazos dentro del procedimiento se contarán en días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, incluyéndose el día de vencimiento, y cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentra este Tribunal, se les tendrá por presenta en tiempo las promociones, si se depositaron dentro del plazo legal por correo certificado, con acuse de recibo; por tanto, no existe una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del referido Código de Procedimientos Civiles, puesto que el precepto 125 de dicho ordenamiento legal, regula el supuesto en que se requiera la citación de personas que residan fueran del lugar del juicio y se les requiera para la práctica de un acto judicial, en el cual se aumentara el plazo fijado por la ley, a un día más por cada cien kilómetros o fracción que exceda de la mitad; por consiguiente no resulta de aplicación supletoria a lo dispuesto por el precepto 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que lo que se les notificó a las autoridades demandadas, fue la admisión de la demanda promovida en su contra

por *****, a efecto de que dieran contestación a la misma, por lo que se les corrió traslado con copia de la demanda para que se apersonara a juicio; esto es, se les está dando a conocer el inicio del juicio tramitado en su contra a efecto de que intervengan conforme a derecho, sin que en el expediente exista alguna otra promoción que tuvieran que consultar, por la cual resulte necesario acudir ante el Tribunal como lo exponen los recurrentes, pues se les corre traslado con la copia de la demanda y sus anexos, para que puedan contestar todos los hechos y conceptos de impugnación que en la mismas se señalan, dentro del plazo contemplado en el precepto 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que varíe el mismo en tratándose de aquellas autoridades que residan fuera de la residencia del Tribunal.

En otro orden de ideas, **resultan inoperantes** los argumentos que hacen valer los recurrentes, en cuanto señalan que el Magistrado de Primera Instancia, violó la posibilidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa con la debida oportunidad, al aplicar preceptos legales regulados en forma deficiente e incompleta, pues con ello se vulneró entre otras cosas el principio *pro persona* y el debido proceso, lo cual resulta constitucionalmente posible realizar, con base en los artículos 1º y 133 constitucionales.

Esto es así, porque si bien esta Sala Superior coincide en que las autoridades al emitir una determinación deben velar porque se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, ajustándose en todo momento al principio **pro persona**, el cual se aplica a favor de los sujetos, mas no de las autoridades, consecuentemente no tienen legitimación para invocar a su favor la interpretación y aplicación de tal principio. Sirve de apoyo por identidad jurídica a lo anterior, la tesis aislada número 1.7º.A.10K (10a.) dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Décima Época, en Diciembre de 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, página 1203, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, en su tercer acápite establece la obligación de todas las autoridades, en el marco de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De lo expresado puede apreciarse que la protección de los derechos humanos a los que remite la Constitución Federal, hace referencia a sujetos, más no a autoridades. En estas condiciones, no es técnicamente correcto que la autoridad responsable en el amparo indirecto aduzca en el recurso de revisión que al dictarse la sentencia impugnada se violaron sus derechos humanos, pues como se anotó, éstos se instituyeron sólo para beneficio de los gobernados. Por tanto, los agravios planteados en tal sentido son inoperantes.”*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA**, el acuerdo dictado el cinco de junio de dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. **Engrósesse** copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **251/2018**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.